

**Derechos De La Comunidad LGBTIQ+<sup>1</sup>En Instancias Internacionales y su Adaptación En  
Colombia.**

María Camila Hernández Usma – Valeria Giraldo Jaramillo

Facultad de Ciencias Jurídicas -Programa de Derecho-

Universidad de Manizales

Trabajo de Grado

Director

Profesor: Rodrigo Giraldo Quintero

28 de septiembre de 2022

---

<sup>1</sup> Si bien en el decreto 762 de 2018, no se tienen en cuenta las siglas Q+, las autoras, consideran de vital importancia tener en cuenta estas siglas en razón de que no todas las orientaciones sexuales e identidades de género se encuentran incluidas y representadas en las siglas LGBTI debido a que estas representan esencialmente a las primeras orientaciones sexuales e identidades de género diversa aceptadas o visibilizadas; las cuales son: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgenero e Intersexuales

## **Agradecimientos**

En primer momento, deseamos agradecer a nuestras familias por todo el apoyo brindado en el transcurso de nuestra carrera y metas propuestas.

A la universidad de Manizales que nos brindó las herramientas y conocimientos necesarios para la realización del presente trabajo y todo el trasegar de nuestra vida universitaria con excelentes docentes tanto académicamente como en calidad humana.

Por otra parte, nos encontramos profundamente agradecidas por la incansable ayuda, orientación y apoyo, brindados por parte de nuestro asesor de tesis el Doctor Rodrigo Giraldo Quintero.

## Tabla de Contenidos

Pregunta	5
Objetivo General	5
Objetivos Específicos	5
Glosario	6
Justificación	7
Estado Del Arte	13
El segundo sexo, Simone de Beauvoir (1947):	13
El género en disputa, Judith Butler (1990):	13
Historia de la sexualidad, Michel Foucault (1976):	14
¿Cómo se construyen los derechos?, Diego López Medina (2016):	14
Diseño Metodológico	15
Tipo de investigación	15
Enfoque	15
Método	15
Técnicas De Recolección De Información	16
Análisis jurisprudencial	16
Análisis crítico documental	16
Entrevista.	17
Marcó Teórico	17
Marco conceptual	17
Marco contextual	18
Marco epistemológico:	19
Capítulo I: los derechos de la comunidad LGBTIQ+, en la jurisprudencia Colombiana y su ámbito de aplicación.	22
Derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia	22
Análisis de la normatividad de los derechos LGBTIQ+:	24
Evolución histórica de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia	29
Conclusión parcial:	31
Capítulo II. Evolución de los derechos en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en la normatividad Colombian	32
Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana:	32
C-577 de 2011:	32

	4
C-683 de 2015:	34
T-371 de 2015:	36
T-063 de 2015:	37
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:	38
Corte ID. Caso flor freire VS Ecuado. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.	
Sentencia de 31 de agosto de 2016.	39
Corte IDH. Caso Adala Riffeo y niñas VS Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de	
24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.	40
Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.	41
Conclusión parcial:	42
Capítulo III. Discrepancias y sinergias, entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de	
Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por La Corte Constitucional Colombiana en lo	
referente a los derechos por la comunidad LGBTIQ+.	43
Conclusión parcial:	49
Conclusiones	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

**Pregunta**

¿Cómo ha sido la evolución de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su adaptación en Colombia?

**Objetivo General**

Analizar los derechos que adquirió la comunidad LGBTIQ+; en la jurisprudencia internacional y la forma en la que la administración de justicia colombiana aplica estos derechos.

**Objetivos Específicos**

- Determinar los derechos de la comunidad LGBTIQ+, en la jurisprudencia colombiana y su ámbito de aplicación.
- Identificar la evolución de los derechos en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en la normatividad colombiana.
- Describir las discrepancias y sinergias, entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por La Corte Constitucional Colombiana en lo referente a los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

**Glosario**

Lesbiana: mujer que se siente atraída por personas de su mismo sexo.

Gay: un hombre que se siente atraído por personas de su mismo sexo.

Bisexual: persona que se siente atraída tanto por su género biológico, es decir, como por el género masculino como femenino.

Intersexual: persona con rasgos fisiológicos femeninos y masculinos.

Transgénero: persona que no se identifica con su género, sino, con el género opuesto al biológico.

Queer: persona que no se encuentra dentro de las concepciones tradicionales de género y sexo.

+: se refiere a todas las orientaciones sexuales y de género que se van descubriendo con el paso del tiempo.

Heterosexual: persona que tiene inclinación sexual por el género opuesto al biológico.

Cisgénero: persona que se identifica con el género biológico.

## **Justificación**

El presente escrito, se realiza motivado a manera personal en razón de que es un tema que afecta directamente a personas que conforman el círculo social de quienes realizan el mismo y también toca de una forma íntima a una de las realizadoras del análisis, puesto que pertenece a la comunidad LGBTIQ+.

El texto se realiza encaminado a resolver la inquietud de las autoras, con respecto de si en Colombia son respetados debidamente los estándares internacionales con lo concerniente a los derechos y la protección de dicho grupo.

A medida reflexiva, se considera en conjunto que es un tema importante a investigar, toda vez que es un problema latente el cual requiere un análisis profundo por parte de la sociedad, debido a que las personas de la comunidad LGBTIQ+, no gozan de los mismos derechos que tiene la población heterosexual cisgénero. Como consecuencia de ser parte de este grupo poblacional, se acarrea un alto estigma social, que al parecer de las realizadoras de este trabajo puede conllevar a diferentes situaciones riesgosas, que violentan sus Derechos Humanos y puede dar como resultado un desenlace fatal, en el entendido que puede correr riesgo la vida misma de estas personas. Esto se puede ver evidenciado en Amnistía Internacional. (S.A).

En muchos países se encarcela a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales en aplicación de leyes que penalizan su orientación sexual o su identidad de género y convierten un beso en un delito. Se les tortura para obtener confesiones de "desviación" y se les viola para "curarlos" de ella.

A pesar de los avances que se han visto en materia internacional, frente a los derechos de la comunidad, aun se ve reflejado en muchos países el atraso gigantesco que se tiene en cuanto a la incorporación de estos, provocando con ello una crisis humanitaria en esta población que

conlleva a desenlaces fatales, por consecuencia de las mismas leyes adoptadas de estas naciones, Amnistía Internacional. (S.A) señala que:

En torno a 70 países tipifican como ilegales las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, y la gran mayoría las castigan con penas de cárcel.

Además, hay países donde la homosexualidad no está penada legalmente pero en los que las personas LGBTI sufren de forma diaria discriminación y crímenes de odio. El discurso homofóbico de muchos gobernantes, políticos, religiosos y medios de comunicación fomenta un clima de intolerancia y discriminación contra la diversidad sexual de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, e incluso alienta la violencia contra esas personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que estas medidas sexualmente excluyentes, empeoran la situación en virtud de que crean un clima de discriminación y de odio por parte de dirigentes y autoridades de la sociedad.

Es pertinente recalcar la importancia de los derechos que ha adquirido la comunidad LGBTIQ+, debido a que conlleva a un cambio sustancial en la sociedad, toda vez que este grupo ha sido históricamente excluido, ignorado y atacado, en razón al estigma social que existe sobre la diversidad sexual y de género. En la concepción tradicional se ha entendido que sólo es aceptable las relaciones entre un hombre y una mujer, limitando así las diversas formas del ser humano en sus relaciones interpersonales y su concepción de sí mismo, excluyendo la diversidad que implica las relaciones en sociedad y la percepción del individuo de sí mismo.

Por lo mencionado anteriormente, se estima que el no reconocimiento de estos derechos causa un detrimento social, en virtud de que el rechazo hacia esta comunidad causa una violencia tanto física como psicológica, porque son atacados y discriminados por su concepción y forma de

vivir, generando desigualdad y acciones dañinas hacia esta población como, por ejemplo, menciona Romero, M. (2020)

La violencia estructural y social representa un peso adicional debido a que muchas de las personas homosexuales y transgénero tienen un acceso limitado a los servicios que brindan las instituciones del Estado. Por eso, muchos de ellos prefieren aislarse de la participación política, dado que no tienen mayor representación en estas áreas y no hay muchos líderes o lideresas que legislen para ellos.

Esta discriminación a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, puede vulnerar su derecho a la libertad de expresarse y desarrollar plenamente su concepción del mundo, teniendo en cuenta que la presión que se ejerce por el sector de la sociedad con pensamientos y concepciones más conservadoras, puede cohibir y limitar el desarrollo sano de las personas pertenecientes a este sector social, ya que pueden sentirse constreñidos en el entendido que no pueden ejercer su derecho a vivir libremente.

Se considera que el presente tema es relevante frente a la sociedad actual, porque es necesario el fortalecimiento de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, teniendo en cuenta, que es un avance en el desarrollo y estructuración de los derechos de todas las personas en conjunto, no simplemente de quienes pertenecen a la misma ya que esta problemática afecta directa e indirectamente a toda la sociedad, ya que genera actos de violencia e intolerancia los cuales pueden afectar el bienestar de todos los ciudadanos en el comprendido que los humanos, como seres sociales que son necesitan correlacionarse entre ellos como sociedad y no cometer segregación de algunas personas con determinadas características, que pueden ser diferentes a lo tradicional y culturalmente aceptado.

En la misma línea argumentativa del párrafo anterior, se considera que la sociedad avanzará en materia de derechos y libertades civiles, si y solo si esta misma acepta y aprecia las diferencias entre seres humanos, que tienen una concepción de sí mismos diferente a lo cotidiano o tradicionalmente común, por el hecho de que sólo cuando la sociedad integre completamente o normalice este tipo de personas, podrá tener diferentes perspectivas, que pueden llegar a contribuir en el desarrollo integral de la sociedad.

Aunque con la Revolución Francesa, se evidenció un enorme paso en la creación y reconocimiento de los Derechos Humanos, este enorme suceso histórico, no cobijó en ningún momento a muchos sectores de la sociedad, entre estos la comunidad LGBTIQ+ perpetuando así su discriminación histórica; hecho el cual los alejó y aisló de la sociedad si no cumplían los paradigmas sociales de la época, en virtud de que en este periodo histórico se manejaba un sistema heteropatriarcal que invisibilizaba las minorías, una de estas fueron las personas de la comunidad LGBTIQ+ que como resultado se vieron obligadas a ocultar este hecho, entrar en instituciones psiquiátricas o ser condenados por hacer parte del colectivo LGBTIQ+ ; Otro sector de la población que se vio afectado por este sistema, fueron las mujeres que realizaron protestas y reivindicaciones para ser tenidas en cuenta en virtud de que históricamente han sido relegadas a un segundo plano social, eliminando consigo su historia y contribuciones a la sociedad. Uno de los ejemplos más representativos de la exclusión que sufrieron las mujeres de la época fue realizada por parte de los precursores de la Revolución Francesa, frente a distintos sectores de la sociedad que no entraban en las características de hombre cisgénero heterosexual, blanco y burgués; por lo anterior Olympe de Gouges a modo de protesta, redactó la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, visibilizando así a las mujeres que no se tomaron en cuenta en la revolución francesa y en el texto más importante de esta, la cual es la declaración de los

derechos del hombre y del ciudadano. La sociedad a lo largo de la historia, ha tenido un estricto sentido de lo que se concibe para ellos como femenino y como masculino ,haciendo con estas denominaciones exclusiones hacia la mujer en el ámbito histórico, social y cultural de la humanidad, al respecto Beauvoir (1947, P. 28) puntualizó:

«No se nace mujer» quiere decir que no se nace sensible, abnegada, modesta, sumisa, afectuosa etc., es decir, que no se nace con los atributos de la feminidad; pues lo que denominamos masculinidad o feminidad son modos de conducta adquiridos. «Se llega a serlo» expresa que la adquisición de los caracteres secundarios correspondientes al género es un proceso de inculturación que se lleva a cabo a través de la educación.

La sociedad como lo señala Beauvoir ha generado que la definición de masculino o femenino, sea un conjunto de características que cada género debe realizar para ser un miembro aceptado de la sociedad, lo anterior genera que la diversidad de las personas se vea restringida por cómo se debe comportar según su género.

El reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBIQ+ es importante por parte de la sociedad, toda vez que en algunos casos la discriminación y aislamiento de estas personas, se da o se genera, gracias a concepciones tradicionalmente relacionadas con algunas religiones que permean muchos ámbitos de la sociedad. Lo anterior, se evidencia en las naciones que tienen una fuerte influencia religiosa, como se puede notar en los países que aún prohíben y castigan acciones como la sodomía, que en algunas regiones es castigada hasta con la cadena perpetua como lo es Barbados, el cual está situado en la zona roja de América, por la vulneración de los Derechos Humanos de las personas de este sector poblacional Estefan, S. (2013). Teniendo en cuenta esto, se puede resaltar la profunda discriminación de la que son víctimas las personas pertenecientes a esta comunidad perpetrada mayoritariamente por la sociedad heteropatriarcal, en

razón de que la única manera de hacer un cambio tangible en el tratamiento de estas personas, es que la población conciba de una manera igualitaria a todos los ciudadanos que hacen parte del colectivo LGBTIQ+.

Con respecto al ámbito del derecho, es importante estudiar y analizar el presente tema, debido a que como se expuso en los párrafos anteriores del texto, esta ha sido una comunidad históricamente vulnerada por la sociedad y por lo tanto por el derecho, puesto que la sociedad es la precursora de los cambios estructurales que se dan en el ámbito jurídico, teniendo en cuenta que el derecho en sí regula los comportamientos entre personas.

Es importante que el Estado reconozca los derechos adquiridos por la comunidad LGBTIQ+, en razón de que uno de los presupuestos fundamentales de la nación y el derecho moderno, es la igualdad de todas las personas sin importar su raza, religión, orientación sexual, situación económica, entre otros.

Es oportuno mencionar que si el ámbito jurídico no concibe estos avances en materia de derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+, iría en contravía de uno de sus presupuestos estructurales como es la igualdad ante la ley de todas las personas; esto no solo puede conllevar a un estancamiento y retroceso del reconocimiento y protección de los derechos adquiridos por esta comunidad, sino también, en otro momento estas personas podrían llegar a ser excluidas del ámbito socio-jurídico, obteniendo como resultado profundizar aún más el aislamiento de las mismas.

## **Estado Del Arte**

### **El segundo sexo, Simone de Beauvoir (1947):**

Este ensayo es relevante, debido a que la autora hace un rastreo histórico para entender el constructo social de lo que se entiende como mujer y como feminidad, de lo cual llegó a la conclusión de que la mujer no ha sido vista como un sujeto autónomo que tiene características por sí sola, sino que esta debe estar ligada a una acción como es hija, madre, hermana etc. Lo que genera que la mujer sea vista desde el momento de su nacimiento, con la obligación social de cumplir ciertas características o roles que se le han sido impuestos históricamente para que ellas se puedan caracterizar como mujeres y si se salen de esos paradigmas sociales, no puedan llegar a ser vistas como una mujer en sí o como una mujer completa.

### **El género en disputa, Judith Butler (1990):**

Este texto es importante para el entendimiento y construcción de la corriente feminista *queer* fundado por Butler, ya que da como postulado que la sexualidad y la identidad de género son una construcción social realizada por las normas heteronormativas que se dan en las comunidades. Esto es un fenómeno que surge de las concepciones, acciones y pensamientos que se generan al alrededor de cómo debe ser una sexualidad "normal", por esto mismo Butler plantea que una forma de trastocar esta situación es cambiar los performances y naturalizar los mismos por medio de la repetición, creando así otra "normatividad" que permita la inclusión de diferentes formas de sexualidad y de identidad de género.

Una de las conclusiones a las que se llega con este texto, es que no sólo hay que partir del género binario, ya que uno de los postulados de la autora plantea que el sujeto también es una construcción social que se da por medio de la repetición.

**Historia de la sexualidad, Michel Foucault (1976):**

Este texto es importante para el presente escrito, teniendo en cuenta que fundamenta una base histórica y contextual de cómo se consideraba el sexo y la sexualidad a lo largo de la historia y permite entender, si se parte de esta base los avances que se han dado en la actualidad sobre el entendimiento de la sexualidad humana y cómo se ven ahora por parte de la sociedad, debido a que mucho de lo previsto en este texto permite comprender de manera más profunda las bases del conocimiento sexual que tenemos ahora y da paso para dar un vistazo a los prejuicios y las creencias que se tenían en ese punto de la historia y cómo se trataba la sexualidad diferente a la prevista en ese momento.

**¿Cómo se construyen los derechos?, Diego López Medina (2016):**

El presente libro se considera importante, en razón de que realiza un análisis normativo y jurisprudencial, sobre los derechos de la comunidad LGBT, haciendo un recorrido por toda la jurisprudencia significativa frente al tema en Colombia, dando así una base sólida de referencia para lograr constatar la normatividad frente a este postulado y más importante aún, los derechos que se han conseguido por parte de esta comunidad, mediante la vida litigiosa.

Ello es importante, toda vez que permite analizar el recorrido jurisprudencial desde el inicio de la adquisición de los derechos de esta comunidad, permitiendo así realizar un análisis integral sobre este tema, facilitando observar el desarrollo tanto normativo como jurisprudencial en Colombia de esta problemática.

## **Diseño Metodológico**

### **Tipo de investigación**

La Investigación analítica, tiene cabida en el presente escrito en virtud de que es una mirada integral de los derechos adquiridos por parte de la comunidad LGBTIQ+ en instancias internacionales y la aplicación de estos en el derecho colombiano.

Como lo indican los autores Lopera, JD., Ramírez, CA., Ucaris, M., Ortis, J.(2010), quienes exponen que lo fundamental de la investigación analítica, es la capacidad de comprensión, la contrastación, comparación y escucha.

### **Enfoque**

El enfoque que se desarrolló, en el presente trabajo es cualitativo puesto que permitió identificar una población, la cual es en este caso la comunidad LGBTIQ+, para así ahondar en la problemática planteada revisando lo que se ha expuesto a nivel internacional y nacional, sobre los derechos que son accesibles a esta población, como lo indican los autores Blasco, JE., Peres, JA. (2007, P.17). los cuales señalan:

En la investigación cualitativa, se estudia la realidad en su contexto natural tal y como sucede, sacando e interpretando los fenómenos de acuerdo con las personas implicadas.

Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes.

### **Método**

El método usado es el Histórico- hermenéutico, debido a que se adecua al tema en específico a tratar, teniendo en cuenta que se realiza un análisis profundo tanto documental como

social por la naturaleza misma del tema, su impacto en la sociedad y a su vez de estos en el derecho tanto internacional como nacional. Tal como lo expresa Cifuentes (2011).

busca reconocer la diversidad, comprender la realidad; construir sentido a partir de la comprensión histórica del mundo simbólico; de allí el carácter fundamental de la participación y el conocimiento del contexto como condición para hacer la investigación. No se puede comprender desde fuera, desde la neutralidad; no se puede comprender algo de lo que no se ha practicado.

En este enfoque se busca comprender el quehacer, indagar situaciones, contextos, particularidades, simbologías, imaginarios, significaciones, percepciones, narrativas, cosmovisiones, sentidos, estéticas, motivaciones, interioridades, intenciones que se configuran en la vida cotidiana.

## **Técnicas De Recolección De Información**

### **Análisis jurisprudencial**

Se tuvieron en cuenta las sentencias proferidas por dos corporaciones, los cuales fueron la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana, las cuales son referentes de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ desde el año 2015 hasta la fecha, tendientes a la protección de los mismos en estrados judiciales y su aplicación práctica en el sistema jurídico colombiano.

### **Análisis crítico documental**

Se analizaron los postulados de distintos autores, que abordan teorías como por ejemplo: Simone de Beauvoir, Judith Butler, Michel Foucault, Diego López Medina, Paul B. Preciado y Paco Vidarte, ya que tienen correlación con la comunidad LGBTIQ+, más específicamente en sus

derechos fundamentales, la aceptación de la sociedad y la concepción de esta frente a la diversidad sexual y de género; de cómo ellos se desarrollan en sociedad y cómo las concepciones sociales del entendimiento que tiene la sociedad con respecto a la orientación sexual, logra que estos sean vulnerados de manera directa e indirecta.

### **Entrevista.**

Se realizó una entrevista abierta y semiestructurada a una persona que pertenece a la comunidad, sobre cómo ha sido el desarrollo de sus derechos fundamentales desde que se identifica como parte de la comunidad LGBTIQ+ y qué facilidad ha tenido para ejercer sus derechos. Solo fue posible realizar una entrevista debido a que pocas personas decidieron ser parte de la presente investigación.

### **Marcó Teórico**

#### **Marco conceptual**

Es importante resaltar que los siguientes autores: Simone de Beauvoir, Judith Butler, Michel Foucault y Diego López Medina, inspiraron gran parte de la creación del presente escrito, debido a que sus textos proponen distintas teorías, las cuales permiten una mayor comprensión de las construcciones sociales de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ y cómo esta comunidad interactúa con el resto de la sociedad, además de cómo no son tomadas en cuenta las siglas IQ+ que hacen parte de este sector social y que al no ser tenidas en cuenta en las investigaciones y en las políticas públicas están siendo invisibilizadas e ignoradas.

Butler.J. (1990). Puntualizó que: “Cuando luchamos por nuestros derechos no estamos sencillamente luchando por derechos sujetos a mi persona, sino que estamos luchando para ser concebidos como personas”. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede extraer que es necesario para que la sociedad avance en la protección de derechos en general, debe considerar a todos los

sectores sociales sin discriminar a ninguno de estos, debido a que todos somos personas cobijadas por los mismos derechos.

### **Marco contextual**

A lo largo de la historia los derechos de la comunidad LGBTIQ+, han sido violentados por la discriminación estructural y sistemática por parte de la sociedad y por ende se ha dado una discriminación a este grupo de personas, por parte de los entes gubernamentales. El anterior postulado, se ve reflejado en los índices de violencia contra los miembros de esta comunidad, que según la defensoría del pueblo sólo en 2020 se dieron 517 casos de agresiones contra personas pertenecientes a esta población, estas cifras aportadas por Defensoría del pueblo (2021). en el informe son preocupantes, ya que la pandemia pudo ser un catalizador de violencia para estas personas, en razón de que al estar en confinamiento conviviendo con su familia pudo propiciar lesiones hacia ellas. Por otro lado, en el año 2021-2022 la defensoría del pueblo en su informe DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS OSIGD-LGBTI 2021, señala que en el transcurso de 2021 se presentaron 47 asesinatos de personas pertenecientes a este sector social, y respectivamente hasta junio de 2022 se llevaron a cabo 33 asesinatos de personas de esta población, Defensoría del pueblo (2022). De lo anterior se puede extraer que, aunque en estos últimos años ha existido una mayor voluntad política para la protección de los derechos de la comunidad, se ve reflejado por estas cifras, que es de suma importancia tener políticas públicas encaminadas a que la sociedad Colombiana entienda y acepte la diversidad que se presenta en esta población.

La violencia y la discriminación que sufren los ciudadanos pertenecientes a esta comunidad, está tan profundamente arraigada en la sociedad colombiana, que según el informe de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO

(2021), el 15% de los estudiantes han sido víctimas de violencia escolar, derivado a su orientación sexual. Es pertinente mencionar la violencia y agresiones que se dan en el ámbito escolar, ya que la educación de los niños, niñas y adolescentes es de vital importancia para el desarrollo íntegro de las personas y la construcción de una sociedad sana.

Es de suma importancia que se busquen soluciones para evitar estas acciones contra este sector poblacional, toda vez que pueden terminar en un desenlace fatal, como lo establece la defensoría del pueblo (2021), la cual señala que, en los 5 primeros meses del año 2021, un total de 21 personas de esta comunidad fueron asesinadas.

Muchas de estas agresiones, se derivan de diferentes prejuicios que se han tenido desde hace muchos años y para empezar a combatir estas concepciones de la sociedad, se debe empezar precisamente desde las instituciones educativas, centrándose en los niños, niñas y adolescentes para deconstruir estos presupuestos que tienen algunas personas sobre esta comunidad. Una de las formas en las que se podría combatir este fenómeno en primera instancia, sería concientizando más la sociedad para que los ciudadanos comprendan, acepten y normalicen los pensamientos y concepciones que tienen sobre sí mismos las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, en segunda instancia, que se realicen políticas públicas tendientes a proteger esta población y salvaguardar sus derechos; y por último, que se realicen leyes encaminadas a reconocer integralmente los derechos fundamentales de esta comunidad sin discriminarla por su orientación sexual o su identidad de género.

### **Marco epistemológico:**

En el postulado teórico que se basó el presente escrito, es en la teoría *queer*, específicamente en la desarrollada por Judith Butler, Paul B. Preciado y Paco Vidarte, esta teoría señala que la concepción del ser humano como el género, la orientación sexual y la identidad

sexual, es un constructo social que varía entre épocas y culturas, adicional a ello se explica el desarrollo que ha tenido la identidad sexual, de género y orientación sexual en la sociedad que ha sido marcada en diferentes momentos. En cuanto a la sexualidad Preciado. B. (2002). Puntualizó que:

la contra-sexualidad apunta a sustituir este contrato social que denominamos Naturaleza por un contrato contra-sexual. En el marco del contrato contra-sexual, los cuerpos se reconocen a sí mismos no como hombres o mujeres, sino como cuerpos parlantes, y reconocen a los otros como cuerpos parlantes. Se reconocen a sí mismos la posibilidad de acceder a todas las prácticas significantes, así como a todas las posiciones de enunciación, en tanto sujetos, que la historia ha determinado como masculinas, femeninas o perversas.

Se puede denotar de lo anterior, que el contrato social denominado contra-sexual, tiene supeditado como se deben comportar las personas denominadas género masculino o femenino, consigo mismas al exterior y en sociedad; restringiendo como cada individuo se percibe así mismo. Cosa diferente al pensamiento filosófico de la teoría *queer*, que como lo expresa Preciado se concibe que cada ser es un cuerpo sintiente quitando con ello las etiquetas masculinas o femeninas y la concepción tradicional de cómo es el debido desarrollo de estos en sociedad.

Sobre este tema Butler, J (1990, p. 59) señala que:

Incluso cuando los científicos sociales hablan del género como de un «factor» o una «dimensión» del análisis, también se refieren a personas encarnadas como «una marca» de diferencia biológica, lingüística o cultural. En estos casos, el género puede verse como cierto significado que adquiere un cuerpo (ya) sexualmente diferenciado, pero incluso en ese caso ese significado existe únicamente en relación con otro significado opuesto.

Algunas teóricas feministas aducen que el género es «una relación», o incluso un conjunto de relaciones, y no un atributo individual.

El género tradicionalmente es concebido como lo expresa Butler, por un conjunto de características que definen cómo se debe comportar un individuo a razón de su género, lo que coarta a las personas de su concepción de sí mismas, restringiéndolas al contrato social contra-sexual, que menciona Preciado, impidiendo con esto que las personas se identifiquen a sí mismas y a los demás como cuerpos parlantes fuera de las etiquetas sociales y tradicionalmente establecidas.

Las concepciones de género de cómo se percibe el ser humano son restrictivas debido a que la sociedad se ha encargado de sobre etiquetar todo lo concerniente al sexo, género y orientación sexual, al respecto Foucault (1976) señala:

bajo la gran serie de las oposiciones binarias (cuerpo-alma, carne-espíritu, instinto-razón, pulsiones-consciencia) que parecían reducir y remitir el sexo a una pura mecánica sin razón, Occidente ha logrado no sólo —no tanto— anexar el sexo a un campo de racionalidad (lo que no sería nada notable, habituados como estamos, desde los griegos, a tales "conquistas"), sino hacernos pasar casi por entero —nosotros, nuestro cuerpo, nuestra alma, nuestra individualidad, nuestra historia— bajo el signo de una lógica de la concupiscencia y el deseo.

A continuación, se desarrollarán los objetivos específicos los cuales ya fueron referenciados al inicio del presente trabajo; estos tienen como propósito dar respuesta a la interrogante planteada por las autoras. Lo anterior, se realizará en tres capítulos los cuales

desenvuelven las ideas expuestas y uno en el cual se plasmarán las conclusiones a las que se llegaron con los mismos.

## **Capítulo I: Los derechos de la comunidad LGBTIQ+, en la jurisprudencia Colombiana y su ámbito de aplicación.**

En el presente capítulo, se abordará la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional Colombiana, en cuanto a los derechos de la comunidad LGBTIQ+ y su impacto o repercusión en la normatividad colombiana.

Con esto, se pretende identificar si Colombia a nivel normativo y jurisprudencial se encuentra adaptado a los estándares internacionales, con respecto a su integración al sistema jurídico colombiano, en razón del poco reconocimiento que se les ha dado a los derechos de esta comunidad a nivel histórico-social y normativo. Se tuvo en cuenta los fallos internacionales desde 1991, puesto que es el año desde el cual empezó a regir la Constitución Política de Colombia, debido a que esta trajo un cambio de paradigma tanto político como social a la política y al derecho colombiano.

### **Derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia**

Los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia iniciaron su desarrollo desde la entrada en vigor de la Constitución del año 1991, debido a que en ella se estipularon algunos artículos destinados a la protección jurídica con respecto a la no discriminación por ningún factor y a constatar que todos son libres e iguales ante la ley; permitiendo así el surgimiento a nivel judicial de la protección de estos, con ello logrando que por vía jurisprudencial se empezarán a tener en cuenta los derechos de esta comunidad, con ello se llevaron a cabo avances a nivel jurídico con respecto a ese sector social abriendo las puertas a proyectos legislativos encaminados

a la inclusión de las personas pertenecientes a dicha población; uno de estos avances se vio reflejado en la sentencia de la Corte Constitucional T-101-98, que tuteló los derechos a la educación de dos menores, que por el hecho de ser homosexuales les fue negado realizar el proceso de matrícula en una institución educativa, en lo cual Corte Constitucional (1998) se pronunció indicando lo siguiente:

Desde el momento mismo en que la condición de homosexualidad de los peticionarios se tuvo en cuenta por parte de las autoridades del colegio demandado, que tenían la responsabilidad de tomar la decisión de acceder o no a la solicitud de cupo que verbalmente habían presentado a través del rector, ellas violaron derechos fundamentales de los mismos, pues los colocaron en situación de desigualdad respecto de aquellos jóvenes que hicieron la misma solicitud pero que se presumen heterosexuales, al considerar como un factor negativo la condición de los primeros.

Esta providencia fue una de las primeras que profirió la Corte Constitucional frente a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+, lo cual permitió un acercamiento a la corporación para proteger a los ciudadanos de una posible discriminación de la que serían víctimas en un país como lo es Colombia.

Bajo el punto de vista de las realizadoras del presente texto, es menester de los administradores de justicia y de la entidad encargada de la realización y expedición de leyes y normas en Colombia, tomar estos cambios jurídicos desde la teoría filosófica *queer*, ya que esta se basa mayoritariamente en la deconstrucción de lo socialmente establecido. En cuanto a la orientación sexual y la identidad de género como lo indican los autores Vidal-Ortiz, Viteri, Serrano. (2014). “lo *queer* intenta complejizar la relación género-sexualidad-raza-clase para repensar los sujetos sociales más allá de su ubicación periférica en la teorización y como actores

que activamente reconfiguran tal relación a través de una multiplicidad de identidades sociales.”, por lo anterior se considera que lo buscado por el fragmento mencionado es de vital importancia, en virtud de que ilustra de manera más amplia la teoría *queer* al subvertir esta los roles históricamente entendidos bajo todos los ámbitos. Estos roles y concepciones sociales han sido fuertemente arraigados en la sociedad latinoamericana y la colombiana, todo ello por el trasegar histórico en Colombia con respecto a la fobia que puede tener la sociedad colombiana en cuanto a lo que versa sobre la diferencia al cambio.

### **Análisis de la normatividad de los derechos LGBTIQ+:**

Principalmente los derechos del sector social LGBTIQ+, se han desarrollado de manera jurisprudencial, esto principalmente desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991 ya que con esta entraron a regir los siguientes artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política de Colombia (1991), los cuales dieron cabida a los derechos de la comunidad LGBTIQ+, con una interpretación normativa de estos artículos de una forma más amplia e inclusiva. Desde la creación de la Corte Constitucional y la Constitución Política de Colombia en el año 1991, se han llevado diferentes corrientes de pensamientos sobre los derechos de las personas pertenecientes a esta comunidad. Diego López Medina (2016), infiere cuatro diferentes posturas adoptadas por la corte, las cuales son: tesis subjetiva, objetiva, derecho a la intimidad y libre desarrollo a la personalidad.

En primer momento la tesis que adoptó la Corte Constitucional al conocer estos asuntos, es la que fue denominada por López Medina en el libro: “cómo se construyen los derechos”; como tesis subjetiva la cual como lo señala el autor se basa mayoritariamente en concepciones tradicionales, lo que dio como resultado, que las leyes excluyentes no fueran consideradas discriminatorias, puesto que bajo la óptica de esta tesis se entiende que son conductas anormales

que deben ser corregidas por las leyes; posteriormente la Corte Constitucional adopta la denominada por López Medina como tesis objetiva, la cual se centra en que la conducta prohibida por la ley rige para todos sin importar la orientación sexual, esto quiere decir que la ley no excluye expresamente un grupo específico de personas, sino que en la literalidad de esta sea prohibido para todas las personas por igual; el autor desarrolla la tesis del derecho a la intimidad lo cual se encuentra fundamentado, en la salvaguarda del derecho a la privacidad e intimidad personal que tienen las personas que hacen parte del sector social LGBTIQ+, pero esta protección solo guarda el derecho de esta comunidad en la instancia privada, por tanto no cubre el ámbito público y social de las personas; y por último se habla en el texto sobre la tesis del libre desarrollo de la personalidad, la cual se fundamenta en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, más específicamente en la palabra "sexo", de esta norma la corte extendió el significado de esta palabra para que cubra las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, con esto se abarca el ámbito público y social de esta comunidad.

Las autoras consideran en cuanto a la tesis subjetiva, que está mayoritariamente fundamentada en dogmas religiosos y tradicionales, los cuales son históricamente discriminatorios frente a esta comunidad, ello no debería tener cabida en el ámbito judicial, ya que todas las personas tienen principios morales diferentes y esto podría llevar a una injusticia o desigualdad judicial por lo que se deben de crear leyes imparciales que cubran a todos los sectores de la sociedad; sobre la tesis objetiva si bien se entiende que la ley está diseñada para la prohibición de una conducta sin discriminación de unas personas u otras, se debe tener en cuenta que en la creación y aplicación de las normas, existen situaciones o conductas que aunque son restrictivas para toda la sociedad están indirectamente dirigidas hacia un sector de la sociedad en específico.

En lo concerniente a la tesis del derecho a la intimidad la corte puntualizó que dichas acciones podrían ser realizadas si y sólo si eran realizadas en la privacidad de sus hogares, esto quiere decir que dichas acciones no podrían ser realizadas en público; y por último, la tesis ahora adoptada por la corte es la del libre desarrollo de la personalidad, la cual extiende la palabra "sexo" que se encuentra establecida en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, lo que implica que esta definición cobijaría a las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, permitiendo con ello una protección integral de este sector social ya que abarcaría tanto el sector público como privado.

De lo explicado anteriormente, se considera que se ha visto una evolución gradual de la protección de los derechos que brinda la corte a las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, ya que como se ha mencionado en primera instancia la corte adoptó una postura netamente basada en prejuicios morales y religiosos, los cuales han sido históricamente discriminatorios, esto se debe a que Colombia ha sido un país con una influencia religiosa muy arraigada, tanto así que la Constitución de 1886 está encomendada al sagrado corazón de Jesús; la tesis subjetiva bajo otro punto de vista se puede tomar como un rezago de las anteriores concepciones adoptadas por la justicia y la sociedad colombiana.

Se llega a esta conclusión por parte de las autoras, debido a que esta tesis se basa mayoritariamente en concepciones religiosas netamente conservadoras. Por otra parte, en la evolución gradual que se llevó en Colombia de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, con la incorporación de la Constitución de 1991 fue que la Corte quien tomó una postura que según los magistrados de la época era más "objetiva", lo cual se considera es en sí misma discriminatoria, toda vez que para que una sociedad sea más justa no se debe tratar con igualdad a todas las personas, ya que se debe tener en cuenta que no todos los ciudadanos parten de la misma base y

tienen todos las mismas facilidades, para este caso en concreto las restricciones que se le aplican a las personas pertenecientes al sector social LGBTIQ+, son mucho más extensas que las aplicadas a las personas heterosexuales cisgénero, esto porque existen muchos obstáculos que debe superar este sector social los cuales no solo son legales, si no también sociales y culturales, por tanto bajo el punto de vista de las autoras, las leyes deben proteger a las personas que se encuentran en Estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, esto se podría lograr legislando a favor de la protección de los derechos de esta población, para con ello conllevar a que la sociedad y las leyes colombianas sean más equitativas.

En tercera instancia, la corte empezó a aplicar el derecho a la intimidad en los casos concernientes a la comunidad LGBTIQ+, lo cual fue un avance significativo que permitía a las personas de esta comunidad expresar tanto su orientación sexual, como su identidad de género en su intimidad con libertad. Aunque las limitaciones que imponía dicha concepción eran muy amplias no podían exteriorizar su identidad de género y orientación sexual a la sociedad, toda vez que con esta tesis sólo se permitía hacerlo en el ámbito privado; por otro lado, la tesis aplicada en estos momentos por la corte es la concerniente al libre desarrollo de la personalidad, lo cual se considera un avance significativo teniendo en cuenta que permite la expresión de su orientación sexual y su identidad de género tanto en el ámbito público como en lo privado; con respecto a esta tesis se considera que es un paso muy importante en la protección de los derechos de este sector social y del concepto del libre desarrollo de la personalidad, lo cual puede tener una extensión que permita posteriormente una mayor protección de los derechos de esta población.

La discriminación que se llevaba a cabo contra la comunidad LGBTIQ+ en la época, no se daba solo por parte de la sociedad sino también por las leyes expedidas por el congreso y los organismos encargados de ejercer justicia, ya que estos al crear y aplicar las normas introdujeron

pensamientos discriminatorios fundados en principios religiosos y tradicionales, no aplicando la imparcialidad. La situación que fue expuesta en líneas anteriores se puede ver reflejada en la sentencia T-569 de 1994, la cual al parecer de las autoras es una guía pertinente para ejemplificar como se veía la homosexualidad en la época, cómo se abordaba y era llevada a cabo por la justicia colombiana. En el presente caso la Corte Constitucional hace evidente para las realizadoras del presente escrito, que el menor fue sometido a persecución por parte de la institución educativa a razón de su manejo de la situación y por parte del juzgado, ello en virtud de que al ser presentada la acción de tutela, este no protegió el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la educación del menor, esta decisión fue fundamentada en que el libre desarrollo de la personalidad de sus compañeros se veía afectado directamente por el comportamiento del estudiante al tener comportamientos más "afeminados" tales como maquillarse, tener el cabello largo e ir en tacones a la institución; en cuanto al derecho de educación se pronunció indicando que no se tuteló debido a que el menor se retiró de forma voluntaria, lo cual es parcialmente cierto, ya que si bien el menor se retiró de la institución de forma "voluntaria" es menester recalcar que lo que motivó a abandonar el colegio fue principalmente el acoso al que fue sometido tanto de los directivos, como profesores y estudiantes de la institución.

Con respecto a la forma en que la Corte Constitucional dio manejo a este caso específicamente refiriéndose al derecho del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación, se considera que la postura adoptada por la corte es consecuente con la época específicamente con las dos tesis que se estaban dando en ese momento y que aplicaba la Corte Constitucional las cuales eran la tesis objetiva y de la intimidad personal, que en la presente sentencia la corte aplicó específicamente la corriente de la intimidad personal; estas tesis en la perspectiva de las autoras se han caracterizado por el estigma social que históricamente ha

cargado esta población que se encuentra debilidad manifiesta, por lo que es necesario que tengan una protección especial constitucional. Las supuestas afectaciones que tenían sus compañeros por su libre expresión eran en especial por su homofobia e intolerancia a lo diferente.

En cuanto a el presupuesto que plantea la corte el cual establece que el menor puede expresar su libre desarrollo de la personalidad en su privacidad, se debe tener en cuenta que es improcedente, ya que la personalidad se ve manifestada en todos los aspectos de un individuo, tanto en su intimidad como a nivel social, debido a que un aspecto de la personalidad, como se comporta está en el ámbito privado y social y como desea ser percibido ante los demás. Esta misma característica social no fue tomada en cuenta por la Corte Constitucional en virtud de que el menor fue condenado al ostracismo, al no permitirle expresarse libremente en todos los aspectos de su vida, obligándolo así a poder ser completamente el en la intimidad de su hogar.

### **Evolución histórica de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia**

A nivel Colombia, los inicios de la lucha de los derechos del sector social LGBTIQ+, iniciaron desde la época de la Constitución de 1886, estos esfuerzos siendo infructuosos por la configuración misma de la Constitución vigente de esa época, debido a que no brindaba herramientas idóneas para la protección de estos derechos. Esta situación mejoraría con la constituyente y posterior entrada en vigor de la constitución de 1991, puesto que brindó diferentes artículos que permitían una mayor viabilidad de demandas de inconstitucionalidad; estos manifestados principalmente en los artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política de Colombia, aunque estos artículos facilitaron una protección más accesible de los derechos de estas personas a lo largo de las jurisprudencias emitidas por la Corte. En primera instancia no se dio una protección idónea de estos derechos, un ejemplo de esto es la sentencia C- 075- 2007, en la cual se permite la unión marital de hecho de parejas del mismo sexo en Colombia, esta sentencia

hace extensible el concepto de compañero permanente a las parejas homoafectivas lo anterior solo patrimonialmente; La Corte en esta misma sentencia estableció que este concepto puede ser expandido a otras normativas si se demuestra que la discriminación entre parejas homosexuales y heterosexuales no es justificada por el legislador. A consideración de las autoras, esta genera un lento desarrollo de los derechos del sector social LGBTIQ+, puesto que implica que cada ley que utilice este concepto deba ser demanda ante la Corte individualmente.

En los momentos en que estaba en rigor la Constitución de 1886, los esfuerzos que realizaban los colectivos LGBTIQ+, por la protección de sus derechos eran frustrados, principalmente por dos razones: en primer momento porque no habían sido reconocidos los derechos a las minorías y en segundo momento, porque no existían los mecanismos idóneos para que la población tuviese la posibilidad de acceder a la justicia para que fuera garantizada la protección de sus derechos. Aunque estos esfuerzos sucedieron, no cobijaban toda la comunidad LGBTIQ+, si no que la atención estaba centrada en los gays, quienes para esa época luchaban por algunos de sus derechos y esto se realizaba de forma discreta, sin embargo, dichas acciones siempre fueron infructuosas, ya que para la época solo existía la corte suprema de justicia quien era competente para resolver estas controversias y la misma no era garantista de los derechos de dicha comunidad. Cuando surgieron estas situaciones, la Corte Constitucional no existía debido a que esta surgió con la constitución de 1991, trayendo consigo el reconocimientos de los derechos fundamentales a la población en general, por ende los esfuerzos de la comunidad LGBTIQ+, empezaron a dar resultados la constituyente de 1991 y con ella vino la creación de la Corte Constitucional y esto trajo consigo unos derechos base, que permitían ser tomados como punto de partida para así hacer valer sus derechos; adicional a ello existían los mecanismos idóneos para hacer cumplir los derechos de la población en general.

Aunque en la constituyente no se tuvo presente en ningún momento a las personas de esta comunidad, esto abrió paso para que estas personas se encontrarán con la posibilidad de exigir sus derechos, toda vez que los artículos y principios eran muy generales y podían abarcar toda la sociedad, permitiendo consigo una extensión de los mismos y cobijando así las personas que pertenecían a este colectivo.

### **Conclusión parcial:**

Si bien se entiende que ha existido un mayor facilitamiento del acceso y protección de los derechos del sector social LGBTIQ+, se hace evidente que a lo largo de la historia colombiana se han puesto diferentes obstáculos para la exigencia y cumplimientos de los derechos de esta población, paulatinamente se ha visto más voluntad política y social por parte de los administradores judiciales y por la sociedad colombiana de facilitar el acceso de estas personas a la protección y a la exigencia de estos derechos.

También se pudo evidenciar que en la transición que se llevó a cabo del cambio de paradigma que se venía desarrollando desde la Constitución del 1886 a la de 1991, fue un avance que en cada tesis evidenciaba los rezagos de las concepciones históricamente conservadoras, que se llevaban aplicando en Colombia desde hace varios años y la sociedad colombiana no ha sido muy abierta al cambio y este reemplazo de concepción base es muy estructural toda vez que toca muchos ámbitos de la vida, de cómo se relacionan las personas y cómo este sector social quiere ser percibido ante la sociedad.

Los cambios en Colombia con respecto al reconocimiento de los derechos de esta población han ido evolucionando de manera lenta y gradual, debido a que las posibilidades de cambio de paradigma que trajo la Constitución vigente, fue grande y esto hizo que en las primeras etapas de la creación de la Corte, se viera evidenciada la fuerte carga conservadora y

religiosa que tenían los magistrados con respecto al reconocimiento del derecho de estas personas, a ello aunado el poco apoyo social que tenían estos ciudadanos, lo cual hacía ralentizar aún más la incorporación de estos. Si bien en el proceso de reconocimiento de la comunidad como minoría se han tenido en cuentas las siglas LGBTI, no se ha aceptado por diferentes sectores la incorporación de las siglas Q+, como lo son el Estado y sus entes gubernamentales, cosa que al entender de las autoras es improcedente toda vez que éstas siglas representan las diversas identidades de género y a las demás que aún no se sienten identificados por una identidad de género definida y además representa las que se han descubierto o que se están descubriendo y que no están incorporadas en las siglas LGBTI.

## **Capítulo II. Evolución de los derechos en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en la normatividad colombiana.**

A continuación, se desarrollará un recuento de algunos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la comunidad LGBTI y se llevarán a cabo las apreciaciones de estas sentencias por parte de las autoras en cuanto a lo concerniente a este tema.

Recorriendo y analizando éstas sentencias se evidenció la evolución de los derechos de este sector social y cómo paulatinamente fue desarrollándose el discurso de las Cortes sobre el mismo.

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana:**

#### **C-577 de 2011:**

La Corte, analiza en la sentencia la constitucionalidad del artículo 113 del código civil, el artículo 2 de la ley 294 de 1996 y el artículo 2 de la ley 1361 de 2009, esto tendiente a que se permita en Colombia que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio.

Lo relevante de la presente sentencia en la jurisprudencia Colombiana, es que se dio reconocimiento de manera extensa al término familia el cual tradicionalmente había sido preponderante en el derecho colombiano, esta ampliación de concepto hace referencia a los distintos tipos de familia que se pueden conformar en las relaciones humanas, puesto que como se entiende en la sentencia, la familia no puede limitarse a la que se conforma por lazos de sangre, sino que también se deben tener en cuenta los distintos tipos de familia que se pueden formar en las interacciones entre personas; a manera de ejemplo se puede mencionar a la familia compuesta que es la que se conforma entre una o dos personas que con anterioridad estuvieron casadas y los hijos que tengan de su anterior relación, otro exponente de la diversidad de familia que se presenta en la sociedad Colombiana es la familia de crianza, la corte fundamenta principalmente esta expansión conceptual de la familia, porque en la constitución se tipifica que Colombia es un Estado pluriétnico y multicultural, esto quiere decir que el país cuenta con muchas culturas que convergen en un mismo punto; lo que genera una diversificación de las estructuras sociales humanas. Esto se refleja principalmente en una de las estructuras sociales más importantes y principales del ser humano que es la familia, generando así múltiples maneras de entender esta.

El objeto principal de la corte al dar un desarrollo más amplio de este término es proteger los derechos que conlleva ser considerado familia en Colombia. Lo anterior en virtud de que si no se extiende el ámbito de aplicación de este concepto, puede dejar desprotegidas a muchas personas que conforman un núcleo familiar y al ocurrir este hecho, se ven afectados de forma

directa los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los cuales son sujetos de especial protección del Estado, por lo cual es este el llamado a reconocer los distintos tipos de familia, para así proteger los derechos de los menores de edad y garantizar el derecho a la igualdad a las distintas personas que constituyen una familia que no se encuentran ajustadas en la definición tradicional de este término.

Desde el punto de vista de las autoras, en cuanto a la posición adoptada por la Corte Constitucional con respecto a expandir el concepto de familia en Colombia, se considera acertado ya que es necesario para tener una protección integral de los derechos de los niños y los derechos de todos los miembros pertenecientes a ese núcleo familiar. Lo anterior, es de vital importancia teniendo en cuenta que el derecho se debe ajustar a la realidad social y a los cambios que surgen en esta y es una realidad que se vive en el país ya que las familias tradicionales no son las que surgen siempre y muchas veces se dan diferentes tipos de familias compuestas por diversos elementos, por ejemplo, como lo son las familias conformadas por abuelos y sus nietos.

**C-683 de 2015:**

En esta sentencia se examinan los artículos 64, 66 y 68 de la ley 1098 de 2006; estos artículos versan sobre las personas que son idóneas en Colombia para adoptar; el problema fundamental que presentaban estos artículos es que su redacción era ambigua y no permitía expresamente la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Lo que hizo la corte en esta fue analizar si había una razón existente objetiva, por la cual las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ no estaban en condiciones idóneas de adoptar, por lo cual examinaron si existía alguna afectación directa al menor al ser adoptado por personas del mismo sexo, por lo que se llegó a la conclusión de que no tenía repercusiones en la vida de este, que fueran adoptados por parejas homoparentales.

La corte en virtud del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, por el cual se estipula el interés superior del menor, analiza si al ser adoptados por parejas del mismo sexo el niño, niña o adolescente, sufre alguna afectación. A este interrogante se le dio respuesta en las intervenciones en las cuales se presentaron distintas pruebas y estudios concernientes a este tema, realizados en los países que permiten la adopción por parejas del mismo sexo y estos estudios llegan a la conclusión de que la adopción por parejas homoparentales no resulta en una afectación al menor sino por el contrario beneficia y lo refuerza, ya que les brinda estabilidad.

Debido a lo expresado anteriormente la Corte considera que al no ser tenidas en cuenta las parejas del mismo sexo con respecto a su posibilidad de adopción, genera una vulneración del interés superior del menor, puesto que no existen razones suficientes para la exclusión de las parejas homosexuales. La corte decidió declarar exequible los artículos impugnados, esto en razón de que se deben extender a parejas del mismo sexo que conforman una familia, basado principalmente en el interés superior del menor.

Con respecto al pronunciamiento, se está de acuerdo con las medidas adoptadas por esta corporación, toda vez que a manera de ver de las autoras es importante que los niños, niñas y adolescentes, cuenten con un lugar estable, tanto económico como emocional para su desarrollo íntegro, sin diferenciar si es pareja homosexual o heterosexual, solo se debe tener en consideración que cumplan con las condiciones que exige la corte para salvaguardar el interés superior del menor y este mismo mandato constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, genera que sea muy importante que personas del mismo sexo pudiesen adoptar. Teniendo en cuenta que al no existir pruebas de que ello sea riesgoso para los niños, que no se permitiese que las personas que están en la posibilidades de adoptar y que sean parejas del mismo sexo tenga la posibilidad de acceder a la adopción de un menor para conformar

familia, minimiza las oportunidades de algunos niños de tener una estabilidad familiar y tener un hogar, lesionando así este mandato constitucional.

**T-371 de 2015:**

Versa sobre una acción de tutela que fue interpuesta por la accionante, encaminada a la protección de sus derechos constitucionales como lo son el debido proceso, la no discriminación y la igualdad, estos derechos se vieron vulnerados en virtud de que a la accionante en el transcurso del proceso de solicitud de residencia en el archipiélago de san Andrés y providencia, sufrió unas heridas por las cuales medicina legal le otorgó 15 días de incapacidad lo que le imposibilitó presentarse a la audiencia programada del proceso en curso de solicitud de residencia, el cual era adelantado por la autoridad competente Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE, por las heridas que fueron generadas a la accionante se le creó la imposibilidad de asistir a esta audiencia, razón por la cual ella remitió a la entidad la incapacidad de medicina legal, justificando su inasistencia a la misma y ésta rechazó la incapacidad argumentando que no era una razón para postergar la audiencia; vulnerando así los derechos mencionados anteriormente de los que la accionante es titular.

Sobre este caso la corte en primer lugar puntualiza que la acción de tutela procede contra acto administrativo de forma excepcional cuando es un daño irremediable o en el presente caso procede, ya que puede generar un daño grave en la vida de la accionante y teniendo en cuenta que era un sujeto de especial protección del Estado porque ella hace parte de la comunidad LGBTIQ+ y se le estaba discriminando por pertenecer a esta. Además, la administración de justicia se encuentra llamada a protegerla ya que son quienes deben estar en pro de hacer valer los derechos constitucionales y deben ser enfáticos en la no discriminación por razones como la orientación sexual e identidad género, cosa que en el presente caso la autoridad administrativa competente no

hizo, puesto que fueron los que generaron la discriminación sobre la ciudadana no haciendo valer sus derechos constitucionales. En cuanto al derecho a la igualdad, la Corte hace especial hincapié en que el Estado es el principal encargado de hacer valer el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que versa sobre la igualdad de las personas ante la ley y en este caso la OCCRE era el primer llamado a salvaguardar este derecho fundamental ante la jurisdicción y al no hacerlo se generó un trato desigual encaminado a la discriminación; por ende estas acciones llevadas a cabo por la administración de justicia en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, no tuvieron razonabilidad o una razón objetiva para aplicar el trato diferencial al que fue sometida la accionante.

Con respecto a la decisión adoptada por la Corte, se considera que es acertada y se evidencia la evolución jurisprudencial que ha seguido esta corporación encaminada a la protección de esa población históricamente vulnerable como lo es la comunidad LGBTIQ+, si bien como se nota en este caso en específico, las dificultades que tienen las personas pertenecientes a este sector social para su acceso a la administración de justicia, es de resaltar que la decisión adoptada es pertinente debido a que, como lo expresa la Corte a la accionante, se le debía aplicar un trato diferencial para la tutelar y salvaguardar sus derechos, ya que es un sujeto de especial protección del Estado y además la ciudadana se encontraba en Estado de indefensión y vulnerabilidad.

**T-063 de 2015:**

La presente acción de tutela versa sobre el caso de una mujer trans, que al solicitar el cambio de su registro civil de nacimiento, con la intención de que sea reflejado el género y el nombre con los que se siente identificada, al solicitarlo ante la registraduría nacional del Estado civil le fue negada. La corte manifestó que dentro de la comunidad LGBTIQ+, el sector trans de

esta es el más vulnerable, debido a que estas personas sufren más ataques y discriminación por parte de la sociedad. La Corte exalto que la autoridad administrativa debió autorizar el cambio de género como el de nombre, ello fundamentado en el artículo 16 de la Constitución el cual consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la personalidad jurídica; la corporación también recalca las consecuencias que conllevaría que la registraduría nacional del Estado civil no reconociera la identidad de género de la ciudadana, la cual podría traer una aceptación directa a su manera de percibirse a sí misma y de cómo se presenta ante la sociedad, la corte ejemplificó estas afectaciones indicando que la no protección de estos derechos podría afectar su vida específicamente su trabajo y sus relaciones sociales.

Esta sentencia marca un precedente significativo en la protección de los derechos de las personas transgénero ya que les abre la puerta para cambiar su género en este tipo de documentaciones oficiales que tiene el Estado, permitiéndoles así desarrollar libremente sus concepciones y su identidad de género, marcando un paso importante para la salvaguarda de sus derechos, aunque se considera por parte de las autoras que sería más preciso el cambio de información con respecto al género en la cédula de ciudadanía, toda vez que este documento tiene una gran importancia de cara a la sociedad diferente al registro civil de nacimiento, el cual se considera que si es importante que se siga teniendo en cuenta el género biológico.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

**Corte ID. Caso flor freire VS Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.**

**Sentencia de 31 de agosto de 2016.**

En esta sentencia la Corte aborda un caso de discriminación por cuestión de orientación sexual, sobre el cual el Corte expreso: “este Tribunal recuerda que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto

determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.” Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016), de lo anterior se debe tener en cuenta, que como profiere la Corte, los Estados deben ser garantes de los derechos de las personas que se encuentren en debilidad manifiesta, procurando con ello que dentro de su soberanía nacional la discriminación sea erradicada tanto por acciones que puedan tener el Estado, como también terceros; ello debe realizarse construyendo espacios dónde la discriminación no sea permitida ni acolitada.

La Corte Interamericana relaciona, que la orientación sexual hace parte del fuero interno de las personas y que este se encuentra protegido por la convención, por tanto, los Estados no pueden incorporar en sus disposiciones normativas o judiciales, acciones contrarias que causen detrimento a la orientación sexual puesto que éstas irían en contra del artículo 1.1 de la convención americana de Derechos Humanos.

**Corte IDH. Caso Adala Riffeo y niñas VS Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que según el principio de la norma más favorable para el ser humano, en el cual el fragmento "cualquier otra condición social" del artículo 1.1 de la convención, la orientación sexual debe ser cobijada por este en virtud de que la intencionalidad de esta norma, es la prohibición a la discriminación que puedan sufrir las personas. Este articulado no es específico ya que es creado en virtud de garantizar que no se queden excluidas de el mismo diferentes situaciones que no están taxativizadas, por ende la Corte construye como se menciona anteriormente que se debe fallar conforme al principio expresado por Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012).

Se considera importante mencionar la siguiente disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012):

Este Tribunal ha establecido que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.

No se considera menester tener en cuenta la condición sexual, sino también cómo se exterioriza está y cómo influye en las relaciones del individuo con su entorno, esto entendido en sus relaciones interpersonales; cómo la sociedad lo percibe y cómo la persona se percibe a sí misma.

**Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.**

A raíz de la consulta generada por el Estado de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, genera una opinión consultiva sobre la protección que ostenta a nivel internacional las uniones entre parejas del mismo sexo. En primera instancia, la Corte analiza si la prohibición de esta unión violenta el artículo 11.2 de la convención americana, el cual hace referencia a la injerencia arbitraria, la vida privada y familiar.

Estas disposiciones prohibitivas que fueron adoptadas por los Estados frente a las parejas del mismo sexo, genera una injerencia arbitraria por parte de las naciones tanto en la vida privada como familiar de sus ciudadanos; esto sustentado en que la elección de una persona para conformar una familia hace parte del ámbito personalizamo y privado de cada ser humano.

La Corte IDH, en la opinión consultiva aborda el artículo 17.1 de la convención el cual abarca la protección internacional de la familia como núcleo y parte esencial de la sociedad. A lo largo del trasegar histórico derivado de la definición de familia se hace evidente que esté va

mutando a raíz del contexto político, social, cultural e histórico que se tiene en cada época de la historia del ser humano, por lo anterior este concepto en el contexto histórico que se vive en este momento, es diferente a la definición tradicional que se tenía de familia ello derivado del reconocimiento de diferentes formas de conformar una familia, debido a que cada individuo tiene diferente concepto de familia y de cómo conformar está, intentando suplir con ello una necesidad básica del ser humano en la vida en relación como la indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) , la familia “Busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano. Para la Corte, es indudable que ésta es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros”

### **Conclusión parcial:**

Se considera que se ha dado un cambio significativo de cómo la Corte Constitucional Colombiana aborda lo concerniente al sector social LGBTIQ+, debido a que se puede notar, que cada vez se vuelve más proteccionista con los derechos de las personas que hacen parte de este sector social; adicionalmente se ve una importante ampliación de conceptos, permitiendo así un panorama más grande que permea con estos a ciudadanos de esta comunidad, dando como resultado que accedan con mayor facilidad a diferentes derechos con la interpretación amplia de las leyes y los artículos. Con estos conceptos que extendió la Corte se logró un cambio de paradigma jurídico acercando las líneas jurisprudenciales a el abordaje que lleva a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte con lo que respecta a los temas relevantes de protección de los derechos del sector social LGBTIQ+, se puede evidenciar que la Corte IDH tiene una visión más amplia frente a los conflictos y la interpretación de la convención americana pro- ser humano, esto hace referencia que se busca la interpretación más beneficiosa para el ser humano lo que trae como consecuencia que las decisiones tomadas por esta corporación generen

más protección a las personas pertenecientes a este sector social, facilitando así que éstas puedan alcanzar más fácilmente sus derechos.

### **Capítulo III. Discrepancias y sinergias, entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por La Corte Constitucional Colombiana en lo referente a los derechos por la comunidad LGBTIQ+.**

En el presente capítulo, se desarrollan problemáticas sociales que afectan directamente a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, como lo es la discriminación estructuralizada a la que son sometidos y al rechazo social que afecta principalmente su salud mental, por ello se realizó una entrevista a una persona que pertenece a esta comunidad, esto con la intención de que nos brinde su visión y experiencias personales frente al tema para así tener un panorama más amplio de lo que viven los ciudadanos que hacen parte de este sector social. Por otra parte, se explicará la falta de oportunidades de trabajo que pueden llegar tener las personas LGBTIQ+, especialmente las personas trans y el rechazo que tiene la sociedad colombiana por lo tradicionalmente establecido.

En el presente capítulo se abordarán las diferencias y similitudes que han encontrado las autoras entre la doctrina de la Corte Constitucional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

La comunidad LGBTIQ+, ha tenido una lucha a nivel litigioso muy fuerte que no ha estado alejada de la lucha social que este sector de la población lleva en las calles, debido a que como se ha evidenciado a lo largo de los anteriores capítulos en Colombia los cambios jurisprudenciales han sido muy graduales, esto por que como lo expresa el autor Diego López

Medina, la Corte Constitucional desde su creación con la Constitución de 1991 ha barajado diferentes teorías con respecto a los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+.

En un principio se puede observar que la Corte Constitucional no acepta otorgarle derechos a la comunidad, ya que considera que su comportamiento es desviado y que debe ser corregido por medio de las leyes que rigen el país, sin importar si estas vulneraban los derechos fundamentales de este sector social o si era una injerencia injustificada en la vida privada de las personas o en la de la familia, con posterioridad a este postulado la Corte Constitucional ha emitido cada vez más desarrollo jurisprudencial abierto y tolerante con la diversidad del país, dando como resultado que se proteja la dignidad humana de las personas pertenecientes a este sector social, logrando consigo que los jueces fallen más a su favor y en pro de la protección de sus derechos, esto es relevante ya que los cambios jurisprudenciales que ha tenido Colombia, se han retroalimentado e impulsado en conjunto, debido a las variaciones que se han dado en la perspectiva de los ciudadanos Colombianos ha generado que varíen cómo fallan los jueces constitucionales frente a estos casos para que estos sean más inclinados a proteger los derechos fundamentales de estas personas y este fenómeno conlleva a un círculo vicioso que permite que también los pensamientos de la sociedad Colombiana se vayan transformando con las mismas sentencias que profiere la Corte Constitucional; la transformación social que promueven las sentencias es de suma importancia y genera un enorme impacto en la búsqueda que realiza la comunidad por tener una aceptación social y un respeto por parte la comunidad en general y las instituciones públicas, debido a que con los fallos proferidos se transforma la manera en que en algunos ámbitos de la vida cotidiana son tratados estos ciudadanos.

Lo anterior, implica que la sociedad integre, acepte los derechos y las personas pertenecientes a esta comunidad, debido a que históricamente los derechos de estos ciudadanos se

han visto vulnerados en consecuencia de pensamientos y creencias más conservadoras, ya que estas ideas dan como resultado que sean aislados socialmente y sean discriminados, no solo por la sociedad en general y las entidades públicas, sino también por su núcleo familiar. Se puede evidenciar que en algunos sectores del país esta aceptación y respeto por parte de los ciudadanos hacia las personas pertenecientes a este sector social se ve en mayor medida, por ejemplo en las ciudades que en sectores un poco más aislados o remotos del país, como lo relata el entrevistado el cual decidió que su identidad permaneciera en el anonimato en virtud de que existe un estigma muy fuerte y vigente en la sociedad Colombiana contra las personas de la comunidad LGBTIQ+. Anónimo (2022), al preguntarle si considera que en Colombia se respetan los derechos de la comunidad LGBTIQ+, por parte de quienes administran justicia:

yo creo que dentro de ciudades más pequeñas o más apartadas es menos y lo digo por qué lo he vivido en carne propia, o sea no es lo mismo ser parte de la comunidad LGBTI, en Bogotá, Manizales o “x” ciudad a estar de pronto en un pueblo o una vereda, la situación se puede volver un poquito complicada.

En la encuesta realizada por Soon Kyu Choi, Shahrzad Divsalar, Jennifer Flórez-Donado, Krystal Kittle, Andy Lin Ilan H. Meyer, Prince Torres-Salazar., UCLA (2019). se determinó que:

De acuerdo con la alta tasa de angustia psicológica, el 55% de los encuestados había tenido pensamientos suicidas en su vida, y uno de cada cuatro (25%) había intentado suicidarse al menos una vez. Las mujeres bisexuales (33%) y las personas transgénero (31%) tuvieron una tasa más alta de intentos de suicidio, y una de cada tres personas informó que había intentado suicidarse al menos una vez.

Los resultados hallados por la Universidad de California en Los Ángeles UCLA, van muy conectados con lo expuesto en párrafos anteriores en virtud de que la sociedad Colombiana

siempre ha sido muy tradicional y renuente al cambio, lo que genera que un sector de la población colombiana, cambiará su manera de pensar sobre esta comunidad, y otro sector más tradicional o remoto siguiera teniendo concepciones más acercadas a lo que en primera instancia pensaba la Corte Constitucional, lo cual era que estas personas tenían una desviación.

Si bien cada vez la protección estatal hacia esta población se ve más reflejada en la sociedad, esto no llega a todo el territorio nacional puesto que existen sectores y poblaciones de Colombia muy remotas y aisladas que dificulta que el Estado llegue a estas áreas y no se vea reflejada la garantía de derechos que tiene la población LGBTIQ+ en estos sectores del país, esto se puede observar en las tasas halladas por la UCLA. Las personas de la comunidad LGBTIQ+ por los actos discriminatorios realizados, la falta de concientización y la presión por parte de la sociedad en general, logra que estas personas sufran de un alto índice de pensamientos y acciones suicidas.

En esta misma encuesta, se puede observar que estas personas también son vulnerables socioeconómicamente, puesto que gran parte de esta población no devenga el salario mínimo mensual legal vigente, así como lo indica la encuesta Soon Kyu Choi, Shahrzad Divsalar, Jennifer Flórez-Donado, Krystal Kittle, Andy Lin Ilan H. Meyer, Prince Torres-Salazar., UCLA. (2019):

Aunque el 44% de los encuestados LGBT tenían educación universitaria, otro 44% ganaba menos del Salario Mínimo Legal Vigente en Colombia (SMLV) y el 37% tenía un nivel socioeconómico de 3, en el medio de la clasificación de estratos sociales Colombianos de 1 a 6. Significativamente, las personas transgénero encuestadas (25%) tenían el estatus económico más bajo (nivel 1) en comparación con hombres y mujeres LGB, cisgénero y no binarias (8% -13%).

Esto generando que se puedan encontrar en situaciones precarias y que dan pie a qué se vulneren sus derechos fundamentales, esto puede ir muy de la mano teniendo en cuenta que las personas LGBTIQ+ son bastante discriminadas en los ámbitos laborales en Colombia, ya que no son proporcionadas las mismas posibilidades y oportunidades laborales que se les presentan a las personas heterosexuales cisgenero, aunque no se puede ignorar que las personas trans pueden llegar a padecer un rechazo más fuerte en ámbitos laborales que las personas cisgenero, por lo cual las personas de este sector poblacional son vulnerables en este campo ya que si bien el sector laboral en Colombia es muy competitivo para todas las personas, se generan muchos más obstáculos para las personas LGBTIQ+, como lo narra el Entrevistado Anónimo. (2022). al preguntarle qué opinión le merece la afirmación de que a las personas de la comunidad LGBTIQ+ se les dificulta en gran medida conseguir un trabajo, esto según la encuesta realizada por la UCLA(2019):

sí, que yo sepa, que pena ser reiterativo, pero tengo que traerlo de nuevo sobre todo a las personas trans, siento que es a las que peor les va, porque es a las que más se les ve que están como tal en el medio, su transición pues va a ser un poco más evidente, pero a mí por lo menos...he conseguido trabajo con relativa facilidad.

De lo anterior se puede evidenciar, que en Colombia aún existe un enorme problema de aceptación a lo no convencionalmente establecido, ya que como se ve reflejado en la entrevista realizada es más difícil para las personas trans conseguir un empleo debido a que las personas se pueden percatar más fácilmente de que son diferentes a lo cotidiano, en razón de que en el transcurso de su transición salen a la luz las características de su género biológico, esto se cataliza aún más en las mujeres transgénero por qué las características de su género biológico son más prominentes por su tono de voz, sus facciones y demás, que para los hombres transgénero.

Los encargados de la promulgación y divulgación de leyes en Colombia, no están exentos de la falta de concientización y empatía que aqueja a una parte de la población colombiana, esto en razón de que las leyes que son excluyentes y discriminatorias contra esta población, esto derivado por la falta de conocimiento y educación sobre la aceptación de la diversidad que no solo tienen las relaciones humanas y como se percibe así mismo cada ser, si no a la nación en general, puesto que al no tener en cuenta esta población se está alejando y perpetuando esta discriminación histórica que sufre dicho sector social. Aunque como ya se ha expresado, la discriminación puede estar presente en ciudades y pueblos más remotos del país. El repudio y discriminación que pueden sufrir las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ en todos los ámbitos de la vida son evidentes, ya que pesar de que se han hecho diferentes esfuerzos de concientizar a la población y de enseñar sobre la tolerancia hacia lo diferente, no es extraño que, en ciudades más grande del país como Bogotá, Medellín, entre otros se vean actos de discriminación por parte de los ciudadanos y servidores públicos.

Esta discriminación que pueden sufrir las personas pertenecientes al sector social LGBTIQ+, por parte de la sociedad puede llegar a ser riesgoso para las personas de esta población, ya que afectan su calidad de vida en muchos aspectos entre ellos no recibir las mismas oportunidades laborales y por consecuencia de esto no tener las mismas posibilidades económicas que el resto de los ciudadanos, esto, afectando la forma como se desenvuelven diariamente en la sociedad y colocando en riesgo su mínimo vital derivado de los obstáculos que se les impone para conseguir un empleo digno. Por otra parte, el estigma histórico que conlleva ser parte de esta población, el cual impide que bajo diversas situaciones y circunstancias no se les dé el respeto mínimo, el cual es desencadenado por pensamientos tradicionales que tienen convicciones y prejuicios desfavorables para las personas de esta comunidad.

Como se observa anteriormente, los avances en materia de derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia, han sido lentos y plagados de obstáculos por las diferentes tesis que ha barajado la Corte Constitucional desde su creación hasta el momento, una de estas posturas se han caracterizado por ser muy violatorias a los derechos fundamentales de este sector social y otra ha brillado por su garantismo a estos derechos, pero lo que si debe tener de presupuesto es que en este momento aún se implementan trabas para retrasar el avance de los derechos de esta comunidad en las sentencias que emite la Corte Constitucional, un ejemplo de estas limitaciones que realiza esta corporación es el fallo que implementa en Colombia las uniones maritales de hecho en sentido más amplio, ya que a pesar de que se implementó esta medida para proteger a las personas de esta comunidad, solo era aplicable en el ámbito patrimonial y si se quería que se extendiera para otro asunto debía realizarse otra demanda de inconstitucionalidad, generando que el avance se ralentizará vulnerando los derechos de estas personas en el resto de los ámbitos del derecho colombiano. A diferencia de la situación anteriormente expuesta en la Corte Interamericana se manejan dos postulados que son muy beneficiosos para que se acrediten estos derechos a las personas que hacen parte de esta población los cuales son: en primer lugar lo más beneficioso para el ser humano el cual logra que la corte falle solo teniendo en cuenta si esto va a beneficiar más al ser humano, sin tener en cuenta otro tipo de concepciones que podrían viciar las decisiones; y en segundo lugar, la injerencia arbitraria en la vida privada y familiar de las personas, esto implica que el Estado no puede proferir en su ordenamiento interno leyes que coarten el ámbito personalísimo de las personas, dando como resultado que un tema como lo es la identidad de género y la orientación sexual no pueda ser reprimido por el Estado mediante sus leyes debido a que hace parte del fuero interno de cada individuo.

### **Conclusión parcial**

Se puede observar que en la sociedad Colombiana si bien han existido diferentes avances a nivel legislativo y social, todavía falta que un sector de Colombia interiorice el respeto y la aceptación de los demás, especialmente que el país se dé cuenta que es una sociedad diversa tanto social, étnica, cultural, pensamientos, concepciones y de cómo vivir la vida de forma autónoma, partiendo de la base de que todas las personas son libres de elegir cómo vivir su vida siempre y cuando no afecte el normal desarrollo de la vida de otras personas.

### **Conclusiones**

Del presente escrito se puede concluir que en la historia reciente de Colombia se han visto varios hitos, como lo son la entrada en vigor de la constitución vigente y el cambio de paradigma de la Corte Constitucional a la nueva tesis en la que se protege el libre desarrollo de la personalidad de las personas, en primera instancia la constituyente y la posterior adopción de la constitución de 1991, permitió un alcance más fácil de las personas de la comunidad LGBTIQ+ con la incorporación de diferentes artículos que protegían los pensamientos y las libertades de cada persona, entre estos el más importante es el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, el cual tipifica que en Colombia el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que es el protegido y garantizado para todas las personas, uno de los temas más importantes que trajo la entrada en vigor de la constitución de 1991, fue no sólo la incorporación de artículos que protegían y les brindaban derechos a las personas de este sector social, sino también la creación de mecanismos idóneos para exigir estos derechos de manera jurídica permitiendo consigo que la Corte Constitucional conociera diferentes casos que facilitan bajar

diferentes teorías Las cuales se dieron en el paso del tiempo por la separación de la tesis que en este momento utiliza esta corporación la cual es la protección del libre desarrollo de la personalidad.

Se debe tener en cuenta que un obstáculo muy grande que tiene la comunidad LGBTIQ+ en estos momentos, no solo se da por falta de leyes que los protejan, si no que el mayor problema es que todavía hay un fuerte clima de rechazo entre la sociedad Colombiana y esto genera que sufran diferentes episodios de discriminación que pueden llegar a padecer en cualquier ámbito de la vida, esto debido a que a pesar de que existen normas que protegen a esta población todavía hay un clima muy hostil por parte de un segmento de la población colombiana y esto genera como consecuencia que las personas de este sector social puedan sufrir ataques o se vean vulnerados sus derechos en cualquier momento de sus vidas, tanto a servidores, entidades públicas o ciudadanos colombianos.

De la entrevista y de la encuesta realizado por la UCLA se puede dilucidar qué uno de los derechos que se le vulnera a población LGBTIQ+, en especial a las personas transgénero son sus derechos económicos, toda vez que en muchas ocasiones se les niega el acceso a un trabajo digno por ser una persona transgénero, esto se da como consecuencia de que al ser Colombia una sociedad tan resistente a lo diferente de lo social e históricamente concebido, dificulta que personas que no entran en dicho canon no tengan una aceptación por parte de la sociedad, por ello se les dificulta de forma evidente, el acceso a un buen trabajo y debido a esto sus posibilidades económicas son más bajas que la de una persona cisgénero, logrando consigo una presión aún mayor que puede desencadenar un deterioro de su salud mental lo que puede conllevar a una consecuencia fatal como lo es el suicidio.

Es curioso que, aunque Colombia es tan diversa cultural, social, étnica y políticamente, es una nación muy temerosa de lo que socialmente se considera como "normal", cerrando con ello las puertas a muchas personas que aunque son muy valiosas y pueden traer nuevas perspectivas de lo que se puede construir y hacer como país, no se les dan la oportunidad de dar su opinión o punto de vista debido a cómo está conformada la idiosincrasia colombiana en sí, ha generado con esto que se dé un estancamiento social y cultural, en razón al ambiente tan hostil hacia las nuevas ideas, pensamientos y concepciones que se puedan concebir en el presente y en un futuro. Gran parte de lo anteriormente mencionado, se deriva de la fuerte carga conservadora y religiosa que tiene la nación colombiana, la cual genera un sesgo en algunos ámbitos sociales logrando que se genere un espacio de intolerancia hacia lo no tradicional.

### Lista de referencias

- Amnistía Internacional. (S.A). *Diversidad Sexual y de Género*. [www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/](http://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/)
- Amnistía Internacional. (S.A). *Diversidad Sexual y de Género*. [www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/](http://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/)
- Romero, Mishell. (2020). *Temor y discriminacion: el diario de la comunidad LGBTIQ+ en pandemia*. <https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/temor-y-discriminacion-el-diario-de-la-comunidad-lgbtqi-en-pandemia>
- Estefan, S. (2013). *Discriminación estatal de la población LGBT. Casos de transgresiones a los Derechos Humanos en Latinoamérica*. (25)
- Beauvori. S (1949). *El segundo sexo*. P.28
- Butler.J (1990). *El género en disputa*. P.59
- Foucault. M (1976). *Historia de la sexualidad*
- Lopez Medina. D (2016). *Cómo se construyen los derechos*
- Lopera. J, Ramirez. C , Ucaris. M, Ortis. J (2010). *el método analítico*
- Blasco,JE., Peres, AJ. (2007, P.17). *METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE: AMPLIANDO HORIZONTES*.
- Cifuentes. (2011). *Diseño de proyecto de investigación cualitativa*
- Defensoría del pueblo (2021). *Entre 2020 y 2021 asesinaron a 98 personas con orientación sexual e identidad de género diversas*.
- Defensoría del pueblo (2022). *INFORME DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS OSIGD-LGBT 2021*.

UNESCO (2021). *El sexismo y la homofobia siguen impregnando las escuelas en América Latina.*

Paul B. Preciado (2002). *Manifiesto contrasexual.*

Vidarte, Paco (2007). *Ética Marica.*

Corte Constitucional (1998). *Sentencia T-101/98.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-101-98.htm>

Vidal-Ortiz, Viteri, Serrano. (2014). *RESIGNIFICACIONES, PRÁCTICAS Y POLÍTICAS QUEER EN AMÉRICA LATINA: OTRA AGENDA DE CAMBIO SOCIAL.* (41)

Corte Constitucional (1994). *Sentencia T-569/94*

Corte Constitucional (2007). *Sentencia C-075/07*

Corte Constitucional (2011). *Sentencia C-577/11*

Corte Constitucional (2015). *Sentencia C-683/15*

Corte Constitucional (2015). *Sentencia T-371/15*

Corte Constitucional (2015). *Sentencia T-063/15*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Sentencia. Caso flor freire VS Ecuado.*

*Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Sentencia. Caso Adala Riffeo y niñas VS Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *OC. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.*

Entrevista Anónima (2022).

Soon Kyu Choi, Shahrzad Divsalar, Jennifer Flórez-Donado, Krystal Kittle, Andy Lin Ilan H.

Meyer, Prince Torres-Salazar., UCLA. (2019). *Estrés, Salud y Bienestar de las personas LGBT en Colombia Resultados de una Encuesta Nacional*